

**CONSTANCIA:** Señor Juez, mediante comunicación electrónica del 31 de enero de los corrientes, la señora María Rubiela Úsuga David, afectada en el presente proceso, remitió un derecho de petición relacionado con la decisión adoptada en sentencia del 31 de agosto de 2022.

A Despacho, sírvase proveer.

**Johanna Marcela Ochoa Giraldo**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE**  
**EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés

<b>RADICADO:</b>	05 001 31 07002 2015 04069 00
<b>PROCESO:</b>	Extinción De Dominio
<b>AFECTADO:</b>	Juan de Dios Úsuga Orrego y otros
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve derecho de petición
<b>AUTO NO.:</b>	Sustanciación No. 39

Conforme la constancia que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del derecho de petición presentado por la afectada **María Rubiela Úsuga David**, en el cual pretende:

*"1.1. Se sirva **REMITIRME** copia de los oficios que fueron remitidos por su Despacho, con el fin de notificar a la entidad bancaria Bancolombia, que levante las medidas que fueron ordenada sobre la cuenta de ahorros N° 73936022666, de la cual soy titular, así como de los dineros que fueron debitados de la misma.*

*1.2. Se sirva **REMITIRME** copia de los oficios que fueron remitidos por su Despacho, con el fin de notificar a la oficina de instrumentos públicos sobre el levantamiento de las medidas que reposaban sobre el bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria N° 034-70439 del circuito registral de Turbo – Antioquia.*

*1.3. Se **INSTE** a las entidades, bancaria Bancolombia y a la oficina de instrumentos públicos de Antioquia, a que cumplan con lo proveído dentro de la sentencia 05001310700220150406900, y en especial con lo resuelto en el numeral décimo quinto."*

Para sustentar dicho requerimiento, la peticionaria informó que en la sentencia N° 8 del 31 de agosto de 2022, el Despacho dispuso la no extinción del derecho de dominio de los referidos bienes, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden por parte de las entidades correspondientes.

Sobre lo anterior, se le informa a la señora Úsuga David que no es posible acceder a su petición, toda vez que, la providencia en cuestión aún no se encuentra debidamente ejecutoriada, al encontrarse pendiente de surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

Esta consulta fue ordenada en el **numeral décimo noveno** de la sentencia, precisamente frente a las decisiones de improcedencia de los bienes de la señora María Rubiela Úsuga David y Joaquín Orlando Gómez Durango, tal y como lo dispone el artículo 147 de la ley 1708 de 2014, que señala:

***“ARTÍCULO 147. Contradicción de la sentencia. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta.”***

Se precisa que el expediente no se ha enviado al superior jerárquico para dicho fin, puesto que primero debía cumplirse a cabalidad con la notificación de la decisión a todos los sujetos procesales e intervinientes, y el correspondiente traslado para la interposición de los recursos de ley, actuaciones que finalizaron el 08 del presente mes y año. En tal sentido, en los próximos días se efectuará la remisión del proceso para que en sede de segunda instancia se realice el respectivo pronunciamiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que la afectada elevó la presente solicitud en causa propia, y que se presume carece de los conocimientos técnicos que le permitan comprender el alcance de lo expuesto en párrafos precedentes, usando un lenguaje menos técnico y más simple, se le aclara que hasta tanto el mencionado Tribunal no revise la decisión que adoptó este Juzgado y que **en principio** es favorable a sus intereses, no es posible expedir los oficios para liberar los bienes de las restricciones impuestas con ocasión del proceso, puesto que, esa decisión podría ser modificada o revocada (cambiada o cancelada) por el otro Juez que la estudiará.

Por Secretaría ofíciase la respuesta al peticionario.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9302d7382567a3eb7f823f7c9e7a0447737f12e88ef19a856dc1125c62953e9e**

Documento generado en 09/02/2023 01:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**